

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN	17-001-33-33-001-2016-00195-02
CLASE:	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 146

Revisa la Sala por vía de impugnación, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales del día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, en el trámite de **TUTELA** promovido por el señor **OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo, promovió acción de tutela con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante -Colpensiones, debido al silencio guardado por la entidad, frente a la petición por él radicada el día primero (01) de junio de dos mil dieciséis 2016.

En consecuencia, solicita una respuesta clara y concreta a los requerimientos planteados, dirigidos al señalamiento detallado de los factores salariales que se tendrán en cuenta en la liquidación de sus mesadas pensionales, así como el IBL a aplicar en su caso.

SUSTENTO FÁCTICO.

Manifiesta que, mediante sentencia No. 66 del 24 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, dejó sin efecto la Resolución GNR 48923 del 15 de febrero de 2012 y la Resolución VPB del 21 de abril de 2016 (que resolvió recurso de apelación), ambas proferidas por Colpensiones; respecto de la liquidación efectuada a su pensión de jubilación, quedando así vigente la Resolución 2223 del 26 de junio de 2012, dejando claro el régimen aplicable para su pensión y los factores salariales sobre la misma.

Al respecto del cumplimiento de la sentencia referida, el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo, radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el día 01 de junio de 2016, a las 04:06 pm, solicitando la reliquidación de su pensión con base en la Resolución No. 2223 del veintiséis (26) de junio de 2012.

Finaliza exponiendo que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, por lo tanto, acude a la Acción de Tutela con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, dejando claro que, la respuesta suministrada por Colpensiones, deberá ser clara y concreta a todas y cada una de sus solicitudes planteadas.

ADMISIÓN E INTERVENCIONES.

Mediante auto No. 968 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, admitió la solicitud de tutela y ordenó su notificación al representante de la entidad accionada. (f. 12, C.1).

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La entidad no contestó la demanda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia mediante sentencia proferida el catorce (14) de julio de 2016 resolvió la presente Litis, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN invocado por el señor OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.570 por lo expuesto en la parte motiva de esta presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES–**, **si aún no lo ha hecho**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición presentado por el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo, ante dicha entidad el día 01 de junio de 2016. La respuesta deberá ser notificada dentro del mismo término.

[...]

Como fundamento de la decisión, el Juez estimó que era evidente el perjuicio generado al accionante, quien al pretender una respuesta de fondo a la solicitud presentada en relación con la reliquidación de su pensión, se encontró con el silencio injustificado de Colpensiones, el cual ha superado con creces, el término para resolver la petición. (fl. 16 a 18, C.1.)

LA IMPUGNACIÓN (fls. 29-30 C.1.)¹

Mediante escrito radicado en el Juzgado de conocimiento con fecha del quince (15) de julio de dos mil dieciséis 2016, Colpensiones impugnó el fallo de primera instancia al considerar que mediante Resolución GNR 203764 del 12 de julio de 2016, la entidad dio respuesta a la solicitud radicada por el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo y que se encuentra debidamente notificado. Por esa razón considera que la vulneración del derecho fundamental objeto de tutela, ya se encuentra superado, solicitando en consecuencia que se declare la carencia actual de objeto y se proceda a ordenar el archivo del presente trámite constitucional. (fls. 21 y 22, anexos 23 – 26 C.1)

II. CONSIDERACIONES:

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

¹ Impugnación radicada el día 22 de julio de 2016, con número de oficio BZ2016_8138239-1802543, presentado por COLPENSIONES al fallo de tutela No. 129 del 14 de julio de 2016.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver la Sala, conforme a los hechos expuestos en la demanda, los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿La entidad accionada –COLPENSIONES-, ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo, radicado el primero (01) de junio de 2016?*
2. *¿En el presente caso se dan los presupuestos necesarios y suficientes para la declaratoria de una carencia actual de objeto, por el hecho superado?*

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Artículo 23 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho de petición, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de texto)

El derecho de petición que en favor del ciudadano consagra el artículo 23 de la C.P., de una parte faculta a éste para presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, de otra, impone a éstas el deber correlativo de darles pronta resolución.

Es un derecho-obligación, como todos los que consagra la Carta Fundamental. Son derechos de doble vía: Se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

Resolver no equivale a acceder; es decidir, es expresar en forma precisa la voluntad administrativa, y ésta puede ser negativa o positiva con respecto a lo pedido.

La Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 21 Ibídem, prevé igualmente que:

“Artículo 21. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Atendiendo al contenido del artículo 14 en cita, el término para definir las peticiones es de quince días siguientes a la fecha de su recibo y, cuando la autoridad ante quien se radica el mismo, no fuere la competente para resolver de fondo, ésta deberá remitirlo al que lo sea dentro del término de diez días y así lo deberá informar al peticionario anexando copia del oficio remitido.

Así mismo, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en relación con el término para contestar peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, dispone lo siguiente:

“[...] Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no

podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Respecto al término para resolver la solicitud de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes, la Corte Constitucional² ha establecido:

“...respecto de los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, esta Corporación, en decantada jurisprudencia y a través de una interpretación sistemática de las normas pertinentes contenidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001, ha establecido la obligación de dar respuesta a las peticiones dentro de los quince días siguientes al momento de su formulación, período en el que, si no es posible decidir de fondo por la complejidad de la materia, deberá indicarse el plazo en el que se satisfará el núcleo esencial del derecho de petición que, en todo caso, no podrá exceder de cuatro meses. Finalmente, ha indicado la Corte que, en caso de que la respuesta sea favorable, en el sentido del reconocimiento de la prestación debida, el plazo máximo para tramitar el pago efectivo de la prestación solicitada es de seis meses, contados desde el momento en que se elevó la petición.

Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional, ha dicho la Corte:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”³

² Corte Constitucional Sentencia T-513/07 Referencia: expediente T-1568715, Accionante: Digna Emérita Díaz de Santana, Demandado: Seguro Social Pensiones, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, nueve (9) de julio de dos mil siete (2007)

³ Corte Constitucional, SU-975 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, la Sala concluye que en materia pensional –por lo menos en los casos de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes-, permanece incólume el término de quince días para dar respuesta a las peticiones formuladas ante las entidades responsables, no obstante lo cual es posible que éstas, en atención a la dificultad de la materia y previa notificación al peticionario durante el lapso indicado, dispongan de un término superior que, en todo caso, no puede exceder de cuatro meses, para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, a través de una respuesta de fondo, clara y congruente; contando además con un término adicional de dos meses para hacer efectivo el pago de la pensión en caso de que se haya reconocido la misma.” (Resalta la Sala)

Ahora bien, sobre el contenido del derecho de petición y sus características esenciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

(...)

2.2. El derecho de petición

En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994..." (Subrayado de la Sala).

HECHOS PROBADOS:

Las pruebas allegadas a la actuación que dan cuenta del actuar probatorio, a saber:

- Derecho de petición remitido por el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo a COLPENSIONES con fecha de 01/06/2016. (fls 6 – 10, C1)
- Oficio BZ2016_7680314-1759297 del día 14 de julio de 2016, donde la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, se pronunció

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A/01. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

acerca de la carencia actual de objeto por haber brindado respuesta a la petición del actor. (fls 21-22, C1)

- Resolución GNR 203764 del 12 de julio de 2016 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento, donde se da respuesta de fondo a la solicitud Radicada por el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo. (Fls 23-26.C1).
- Notificación de la resolución GNR 203764, al señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo el día 12 de julio de 2016, donde resuelve la solicitud de prestación económica solicitada por el mismo. (Fl 46. C1)

En razón a los hechos probados, que efectivamente encuentran sustento en el material probatorio que se tiene en el expediente, la Sala procederá a realizar el análisis en torno a si, en el presente caso, se dan los presupuestos necesarios y suficientes para la configuración y declaratoria de una carencia de objeto por el hecho superado, dentro de la presente acción.

DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en lo referente al hecho superado en sentencia T-147 de 2010⁵ señaló que:

“... Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”(Subrayas fuera de texto).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12⁶, precisando el tema en los siguientes términos:

⁵ Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010)- M.P: Dr. Nilson Pinilla Pinilla- Exp: T-2464951.

⁶ Referencia: expediente T- 3.265.201, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, ciertamente se encuentra acreditado que el señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo, el día 01 de junio de 2016, radicó en las dependencias de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, una petición de reliquidación de su pensión, en razón a cumplimiento de fallo.

El 14 de julio del año avante, el juez de primera instancia profirió fallo dentro del trámite de tutela promovido contra Colpensiones, en el que resolvió acoger las pretensiones de la demanda en consideración a que la entidad no había dado hasta entonces, respuesta alguna al derecho de petición en cuestión.

En la impugnación que contra el fallo de primera instancia, presentó Colpensiones, se solicita la declaratoria en esta instancia, de la carencia actual de objeto por hecho superado, como resultado de la expedición de la Resolución GNR 203764 del 12 de julio de 2016, el cual se encuentra debidamente notificado y responde a la solicitud del actor en los siguientes términos:

“ Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 546 de 1971, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, “...tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la

establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley 100 de 1993”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

No obstante, de lo anterior es de precisar que ahora frente a las liquidaciones de los beneficiarios del régimen de transición, que para obtener el ingreso Base de Liquidación de la presente prestación, se tendrán en cuenta la Sentencia SU – 230 del 29 de abril de 2015 y la Circular 16 de Colpensiones. Que como quiera que el asegurado solicita que su pensión sea re liquidada teniendo en cuenta el promedio del último año de salario, incluyendo todos los factores salariales, es pertinente aclarar:

Que para el caso en concreto es menester dar aplicación a la CIRCULAR INTERNA No.16 DE 2015, emitida el 06 de agosto de 2015 y firmada por el doctor MARCO FIDEL RODRIGUEZ NARVAEZ en calidad de vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones,

(...)

REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

a) *La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será la siguiente:*

1-El ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición;

2-Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

i) *Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;*

ii) *Quienes al 1 de abril de 1994 les faltará más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Negar la reliquidación de una pensión de VEJEZ, solicitada por el (la) señor(a) CARDONA TRUJILLO OSCAR ALBEIRO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)” (f. 40-43, C.1)*

Visto el contenido y alcance de la anterior resolución, queda claro para la Sala que la misma, aunque no accede a la solicitud del accionante referente a re-liquidar su pensión de vejez, conforme a la asignación básica mensual más elevada que hubiere

devengado en el último año, sí da una respuesta de fondo a la solicitud de su prestación pensional.

Al respecto conviene recordar, que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica acceder a lo pedido; es por ello que, aunque la respuesta dada por Colpensiones no acoge la pretensión del actor, sí expresa y sustenta su posición sobre la materia, que explica el estado actual de la pensión de vejez del señor Oscar Albeiro Cardona Trujillo.

Así pues, comoquiera que la respuesta dada por Colpensiones aborda de fondo la cuestión planteada, y la misma fue debidamente comunicada a la parte actora a través de la notificación N° 2016_8119689 del día 15 de julio de 2016 (f. 46, C.1), se concluye que en el presente caso se configura el hecho superado.

Conclusión.

A la fecha no se encuentra vulneración del derecho de petición del demandante, razón por la cual se declarará configurado un hecho superado; no obstante ante la vulneración del derecho de petición que inicialmente padeció la parte actora, se requerirá a COLPENSIONES, para que en ningún caso vuelva a incurrir en omisiones semejantes, que desconozcan los términos legales para dar respuesta a peticiones que presente el actor, so pena de incurrir en la vulneración del derecho de petición y hacerse acreedora de las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991⁷.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR configurada la carencia actual de objeto, por el hecho superado, respecto de la reclamación de amparo constitucional, promovida por el señor **Oscar Albeiro Cardona Trujillo**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por lo argumentado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que en adelante, se abstenga de incurrir en la conducta

⁷ Artículo 24.

que dio origen a la presente acción según lo establecido en el artículo 24 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

CUARTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ausente con permiso

AUGUSTO MORALES VALENCIA